

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE ALCOHOLES PARA EL
MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO, GTO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXIII Tomo CXXXIV	Guanajuato, Gto., a 12 de Julio de 1996	Número 56
----------------------------	---	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Ciudad Manuel Doblado, Gto.

Reglamento Municipal de Alcoholes para el Municipio de Manuel Doblado, Gto.....	5020
--	------

Al margen un sello con el escudo de la ciudad.- Presidencia Municipal.- Manuel Doblado, Gto.

El Ciudadano Prof. Jorge Pérez Cabrera Presidente del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de la Ciudad Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, a los habitantes hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117, fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 16, fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal en vigor para el Estado de Guanajuato, en Sesión de fecha 17 de Enero de 1995 aprobó el siguiente:

Reglamento Municipal de Alcoholes

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Disposiciones Fundamentales

Artículo 1.

En ejercicio de lo dispuesto por los artículos 43 y 44 de la Ley de Alcoholes del Estado, el presente Reglamento, tiene la finalidad de regular lo respectivo al funcionamiento de los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución o expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 2.

Las disposiciones contenidas en este Reglamento de Alcoholes son de orden público y de observancia obligatoria, las cuales se aplican en todo el territorio del Municipio de Manuel Doblado, Gto.

Artículo 3.

Las disposiciones contenidas en este Reglamento, son aplicables a todos los establecimientos que se dediquen a cualesquiera de las actividades referidas en el artículo 1 de estancia permanente o temporal, y aun aquellos que se encuentren transitoriamente de paso por el Municipio.

Artículo 4.

La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, se llevara a cabo, conforme a las disposiciones establecidas en el mismo; sin perjuicio de lo anterior; en todo tiempo el H. Ayuntamiento Municipal podrá hacer uso de la facultad que le concede el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO II

De la Competencia

Artículo 5.

Son Autoridades competentes para los efectos del presente Reglamento el H. Ayuntamiento Municipal, el Presidente Municipal, el Director de Fiscalización y Reglamentos y el Tesorero Municipal.

Artículo 6.

La competencia para aplicar las disposiciones de este Reglamento corresponde a la Dirección de Fiscalización y Reglamentos, sin perjuicio de lo dispuesto por los numerales subsecuentes.

Artículo 7.

El titular de la Dirección de Fiscalización y Reglamentos, será quien ordene la práctica de visitas domiciliarias, levantamiento de actas, clausuras e individualizara los preceptos legales violados, para los casos de las sanciones económicas.

Artículo 8.

El Tesorero Municipal establecerá el monto de las multas dentro de los límites de las normas legales violadas e individualizadas por el Director de Fiscalización y Reglamentos.

Artículo 9.

El H. Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, este último por lo que se refiere a la aplicación de Normas Estatales, podrán en todo tiempo condonar y levantar las sanciones impuestas con motivo de las violaciones a este Reglamento.

Artículo 10.

El H. Ayuntamiento Municipal en pleno, será el único facultado para extender la conformidad de funcionamiento a que se refiere el artículo 10 fracción VI de la Ley de Alcoholes del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

De la Conformidad de Funcionamiento

CAPÍTULO I

Del Procedimiento para Expedir la Conformidad de Funcionamiento

Artículo 11.

A efecto de que el H. Ayuntamiento Municipal pueda expedir una conformidad de funcionamiento a aquellos establecimientos a que se refiere el presente ordenamiento, será requisito indispensable seguir con el procedimiento previsto en este capítulo y llenar los requisitos establecidos en el mismo.

Artículo 12.

Toda solicitud de conformidad, deberá ser presentada por escrito, ante el Secretario del H. Ayuntamiento, quien sellará y firmará de recibida la solicitud, enunciando el día y la hora de su recepción, el escrito de solicitud deberá contener:

I. Nombre del solicitante (s);

II. Domicilio donde pretende abrir el establecimiento;

III. Croquis de la construcción y distribución del local; y

IV. Carta compromiso de respeto a las disposiciones de este Reglamento y de la Presidencia Municipal o cualesquiera de sus Organismos.

Artículo 13.

El Secretario, una vez recibida la solicitud, la enviara el Consejo Técnico de aprobación, mismo que estará integrado por el Presidente Municipal, el Tesorero Municipal, el Director de Fiscalización y Reglamentos y el Director de Seguridad Pública y Vialidad, mismo que sesionará cada que sea necesario.

Artículo 14.

El Consejo a que se refiere el artículo anterior deberá, analizar la solicitud cuidando que el establecimiento cumpla con los requisitos especificados por este Reglamento.

Artículo 15.

El Consejo una vez estudiada la solicitud, formará un expediente integrado con un informe y opinión de cada miembro del Consejo; con ese expediente el Organismo en pleno emitirá una opinión de aprobación o desaprobación, motivando y fundamentando esta, conforme a lo dispuesto por el capítulo II de este título.

Artículo 16.

La opinión del Consejo Técnico, será por mayoría absoluta, contando el Presidente Municipal con voto de calidad para caso de empate.

Artículo 17.

Si la opinión del Consejo es de aprobación, se turnara al H. Ayuntamiento Municipal para que decida sobre la expedición de la conformidad.

Artículo 18.

En caso de ser negativa la opinión del Consejo Técnico, se notificará al interesado a fin de que cumpla con los requisitos faltantes, o subsane las deficiencias del establecimiento.

CAPÍTULO II

De los Requisitos para Expedir la Conformidad

Artículo 19.

Son requisitos para emitir conformidad para establecimientos que vendan bebidas alcohólicas en envase cerrado:

- I.** Que medie una distancia no menor de 100 mts. Entre el local y cualquier institución educativa, centro de culto religioso, fuente de trabajo que emplee al menos 20 trabajadores, hospitales, centros deportivos, lugares de reunión de jóvenes o familias u oficinas públicas o sindicales;
- II.** El dueño del negocio deberá ser persona de reconocida honradez, moralidad y distinguida por el respeto al orden público; y
- III.** Deberá tomarse en cuenta la futura distribución urbana, conforme al Plan Rector de Urbanización Municipal.

Artículo 20.

Son requisitos para expedir la conformidad de apertura para un centro de venta de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto:

- I.** Que medie una distancia no menor de 100 mts. , entre el local y cualquier institución ejecutiva, centro de culto religioso, fuente de trabajo que emplee al menos 20 trabajadores, hospitales, centros deportivos, lugares de reunión de jóvenes o familias u oficinas publicas y sindicales;
- II.** El dueño del negocio deberá ser persona de reconocida honradez, moralidad y distinguida por el respeto al orden público;
- III.** Deberá tomarse en cuenta la futura distribución urbana, conforme al Plan Rector de Urbanización Municipal;
- IV.** Se consideraran los antecedentes de la zona de probable ubicación, en cuanto a desordenes públicos, vandalismo, índice de infracciones al Reglamento de policía y delictuosidad;
- V.** Siempre será de importancia que el lugar de ubicación del local, no sea vía primaria de transeúntes a una colonia, barrio, escuela o centro de trabajo;
- VI.** Por lo que respecta a la construcción, el establecimiento deberá llenar las siguientes condiciones:
 - A.** El acceso al local, no será directo, sino que se dispondrá de tal forma que impida la vista hacia el interior, mediante un volumen de construcción permanente;

B. Contará con el servicio sanitario suficiente, tomando en cuenta la cantidad de clientes posibles, cuando sea de los establecimientos que permiten la entrada a baños, contará con sanitarios para damas y para caballeros;

C. El mobiliario, como son sillas, mesas etc., deben de ser de aquellos que se dificulte usarlos como agentes contundentes;

D. Por ningún motivo el establecimiento deberá tener acceso directo o inmediato a casa habitación, hotel o motel; y

E. Se evitará en la medida de lo posible los vitrales y mobiliario de vidrio o cristal.

VII. No se permitirán más de uno de este tipo de comercios por cada 1500 habitantes en la zona urbana y 500 en la rural;

VIII. A fin de corroborar el cumplimiento de cualesquiera de los requisitos, el Comité Técnico de aprobación enviara al lugar a un inspector de fiscalización y Reglamentos, quien entregará informe por escrito; y

IX. Los mismos requisitos previstos por este Capítulo serán exigibles para el cambio de domicilio.

TÍTULO TERCERO

De la Inspección y Verificación

CAPÍTULO I

De las Visitas Domiciliarias

Artículo 21.

La Dirección de Fiscalización y Reglamentos será la encargada de realizar la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, mediante sus inspectores, en los términos de este cuerpo legal.

Además vigilará el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Alcoholes en los términos de los convenios de coordinación celebrados entre el Municipio y la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Artículo 22.

El único facultado para ordenar una visita domiciliaria, será el Director de Fiscalización y Reglamentos.

Artículo 23.

El todo orden de visita se observara lo siguiente:

I. Mediará orden por escrito debidamente fundada y motivada, expresando el lugar que ha de inspeccionarse y la persona con que ha de levantarse la diligencia;

II. Se levantará acta circunstanciada de la diligencia;

III. Se especificarán las obligaciones fiscales que han de verificarse;

IV. Se seguirá el siguiente procedimiento:

A. Al iniciarse la diligencia, se entregará la orden de visita a la persona con quien se atiende la diligencia, que podrá ser el titular de la licencia, su representante legal o quien este al frente del establecimiento y se identificarán los visitantes;

B. se requerirá al visitado, para que nombre dos testigos y en ausencia o negativa de el, serán designados por quien practique la diligencia;

C. Se requerirá al visitado, para que exhiba los siguientes documentos:

1. La licencia de funcionamiento, expedida por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado;

2. Identificación de la persona con quien se atiende la diligencia;

3. En caso de ser representante legal, el documento que lo autorice como tal;

4. Las notas y facturas que amparen la mercancía alcohólica que tenga;

5. El refrendo anual de la licencia.

D. Se levantará y leerá el acta circunstanciada, anotando todos y cada uno de los actos realizados, así como las acciones y omisiones del visitado;

E. Se firmará el acta por los visitantes, el visitado y los testigos, en caso de que cualquiera de estos últimos se niegue así lo hará constar el visitante, sin que esta circunstancia afecte la validez de la misma;

F. Los visitantes podrán levantar actas complementarias sobre hechos concretos durante la diligencia y después de concluida esta, debiendo entregar un ejemplar del acta (s) al visitado; y

G. Tanto la orden de visita como el acta circunstanciada se hará por triplicado.

Artículo 24.

En caso de que durante la visita de inspección la persona con quien se practica la diligencia se negara a abrir las puertas del establecimiento o muebles en donde se presume se guarden mercancías alcohólicas, o documentación del establecimiento, el inspector podrá previo acuerdo, hará que ante dos testigos se rompan las cerraduras, para tomar posesión del inmueble o mueble y seguir con el desarrollo de la diligencia, debiendo levantar acta complementaria de esta circunstancia.

Artículo 25.

En cualquier caso que lo requiera el visitador o visitadores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública con la sola manifestación que de ello hagan al titular de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, debiendo asentar tal suceso en el acta circunstanciada respectiva.

Artículo 26.

Los visitadores, entregarán dos ejemplares de la diligencia al Director de Fiscalización y Reglamentos para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO II

De la Inspección de Horarios de Funcionamiento y Ley Seca

Artículo 27.

Los inspectores de la Dirección de Fiscalización y Reglamentos podrán recorrer el Municipio a fin de cerciorarse del cumplimiento del horario de funcionamiento de los expendios de bebidas alcohólicas y días de Ley Seca.

Artículo 28.

En aquellos casos en que se encuentre algún expendio de bebidas alcohólicas, funcionando en horas o días prohibidos y para hacerlo, por este Reglamento o cualquier otra disposición gubernativa, se levantará acta circunstanciada de los hechos, ante dos testigos, nombrados por la persona que se encuentre al frente del establecimiento o en su negativa por el inspector, dejando en poder del inspector copia de la misma.

Artículo 29.

Se turnará el acta respectiva al Director de Fiscalización y Reglamentos.

TÍTULO CUARTO

De la Solicitud de Reubicación y Cancelación de Establecimientos y Licencias.

CAPÍTULO I

De la Reubicación

Artículo 30.

El H. Ayuntamiento Municipal, podrá solicitar la reubicación de cualquier expendio de bebidas alcohólicas, a la Secretaría de Planeación y Finanzas, en los siguientes casos:

I. Cuando concurren más de 5 infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, consecutivas en un periodo de 30 días, ocasionadas por los clientes del establecimiento, en su interior o en sus alrededores. Entendiéndose como alrededores la distancia comprendida en un radio de 50 metros en la zona urbana y 100 en la rural de los contornos del expendio;

II. En aquellos casos en que los vecinos del lugar lo soliciten, siempre y cuando se cuente con al menos 50 firmas de personas vecinas del lugar; y

III. Por caer dentro de los supuestos previstos por la fracción I del artículo 20 de este cuerpo legal.

Artículo 31.

A fin de determinar las circunstancias previstas en el artículo anterior el Director de Seguridad Pública y Vialidad, el Director de Fiscalización y Reglamentos, informarán al pleno del H. Ayuntamiento cuando se den algunos de los supuestos fijados por las fracciones I y III del numeral referido; cuando se trate de la fracción II lo hará el Secretario de propio Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

De la Solicitud de Cancelación de Licencia

Artículo 32.

El H. Ayuntamiento Municipal, podrá solicitar la cancelación de licencia de cualquier expendio de bebidas alcohólicas a la Secretaría de Planeación y Finanzas, en los siguientes casos:

- I. Por estimar que es la única medida posible para mantener el orden público, dados los antecedentes del titular de la licencia;
- II. Por quebrantar los sellos de clausura, impuestos por la autoridad competente; y
- III. Por contravenir o faltar a alguna de las prohibiciones y obligaciones consideradas, expresamente por este Reglamento en forma reiterada por más de 3 ocasiones.

Artículo 33.

Siempre que alguno de los titulares de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad o Fiscalización y Reglamentos, tenga conocimiento de alguna de las hipótesis planteadas por el Artículo anterior, la hará del conocimiento del pleno del H. Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO

Del Horario de Funcionamiento y Días de Venta Prohibida

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 34.

El horario de funcionamiento de los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, en cualquiera de sus formas, será el siguiente:

- I. Aquellos con venta al público al copeo o en envase abierto, cerrarán a las 22:00 hrs.;
- II. Para los dedicados a la venta de bebidas alcoholizas en recipiente cerrado el horario será determinado por la Dirección de Fiscalización y Reglamentos según las circunstancias particulares de la comunidad y los antecedentes particulares del comerciante;

III. Las discotecas, peñas, centros nocturnos y salones de fiesta con venta de bebidas, cerrarán la venta al público de bebidas alcohólicas hasta la hora en que tengan permitido funcionar, conforme a los Reglamentos respectivos;

IV. El horario de aquellos cuya venta sea eventual, quedará establecido en el permiso otorgado para tal efecto.

Artículo 35.

El H. Ayuntamiento podrá disponer, mediante acuerdo los días en los que la venta de bebidas alcohólicas esté prohibida, independientemente de los que por disposición gubernativa estatal o federal lo sea, para estos casos se notificará por cualquier medio con dos días de anticipación.

TÍTULO SEXTO

De la Venta Eventual de Bebidas Alcohólicas

Artículo 36.

Se considera venta eventual de bebidas alcohólicas cuando el despacho de bebidas alcohólicas sea de forma ocasional, aunque el establecimiento sea de funcionamiento diario; no se entenderá como eventual aquellos locales con venta reiterativa, es decir en forma periódica.

Artículo 37.

A fin de obtener el permiso para la venta eventual de bebidas alcohólicas, deberá acudir ante el Secretario del H. Ayuntamiento a solicitar la autorización correspondiente, manifestando el lugar, día o días que laborará, modo, forma y el tipo de bebida que expenderá.

Artículo 38.

El Secretario de H. Ayuntamiento tendrá facultad discrecional para otorgar o negar el permiso, pudiendo delegar esta en el Director de Reglamentos y Fiscalización; y se tomará en cuenta la opinión del Director de Seguridad Pública y Vialidad.

Artículo 39.

En caso de ser otorgada la licencia correspondiente, se expedirá, previo pago en la Tesorería Municipal, constancia por escrito de tal hecho, haciendo constar los días, modo, forma, lugar y tipo de bebida a vender.

Artículo 40.

La cuota para la expedición de la autorización para venta de bebidas alcohólicas en forma eventual, será la establecida en la Ley de Ingresos para los Municipios.

Artículo 41.

Serán causas de revocación de plano, de la licencia referida en este capítulo, las siguientes:

I. La perturbación, de cualquier magnitud del orden público, a causa de la venta eventual de bebidas alcohólicas; y

II. Explotar de manera diversa la licencia.

Artículo 42.

El Director de Fiscalización y Reglamentos, el Director de Seguridad Pública y Vialidad y el Secretario del H. Ayuntamiento podrán revocar la mencionada licencia, fundando y motivando su orden.

TÍTULO SÉPTIMO

Del Funcionamiento de los Expendios de Bebidas Alcohólicas

CAPÍTULO I

De las Prohibiciones y Obligaciones de los Responsables de los Establecimientos con Venta de Bebidas Alcohólicas

Artículo 43.

Son prohibiciones de los locales con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

I. Mantener la venta al público mas tarde de lo señalado por el presente Reglamento;

II. Abrir en aquellos días de venta prohibida;

III. Vender bebidas alcohólicas a menores de edad; y

IV. Vender bebidas alcohólicas a granel.

Artículo 44.

Son prohibiciones de los locales con venta de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, permanente o eventual:

I. Mantener la venta al público mas tarde de lo señalado por el presente Reglamento;

II. Abrir en aquellos días de venta prohibida;

III. Vender bebidas alcohólicas a menores de edad;

IV. Vender bebidas alcohólicas a granel;

V. Vender a personas ya en estado evidente de ebriedad;

VI. Permitir que personas, ya sea empleadas o ajenas, ejerzan la prostitución, usando el establecimiento como punto de enganche de cliente;

VII. Mantener empleadas, que perciban comisión por el consumo de los clientes;

VIII. Permitir que las empleadas se sienten a consumir con los clientes;

IX. Usar mas de 1 una empleada por cada 5 mesas, de 4 personas cada una; y

X. Vender a personas que asistan armadas al lugar.

Artículo 45.

Son obligaciones de los vendedores de bebidas alcohólicas en envase cerrado:

I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento; y

II. Notificar a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, de la existencia de personas en notorio estado de ebriedad.

Artículo 46.

Son obligaciones de los vendedores de bebidas alcohólicas al copeo en envase abierto, permanentes o eventuales:

I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento;

II. Notificar a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, de la existencia de personas en notorio estado de ebriedad, disturbios al orden público y la presencia de personas dedicadas a la prostitución;

III. Notificará la misma Dirección, de personas que asistan armadas al lugar;

IV. Recibir y cooperar con los inspectores de fiscalización y Reglamentos, para que cumplan su labor;

V. Mantener el orden en su establecimiento e impedir que el volumen de los aparatos de sonido usados sea excesivo.

TÍTULO OCTAVO

De las Sanciones y Medidas de Aseguramiento

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47.

Para los efectos de incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, son sanciones:

I. La Multa; y

II. La Clausura.

Son Medidas de Aseguramiento:

I. Aseguramiento temporal de la mercancía alcohólica; y

II. Cierre temporal del establecimiento.

Artículo 48.

La sanción pecuniaria o multa será de 10 veces a 200 veces el salario mínimo vigente en la zona económica.

Artículo 49.

Procede la sanción pecuniaria en tratándose de las fracciones I, III y IV del artículo 43; I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 44 y el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones previstas por los artículos 45 y 46 de este Reglamento.

Artículo 50.

El monto de la multa será determinado dentro de los siguientes límites:

I. De 10 a 50 veces, para la fracción I del artículo 43; fracciones I, V, IX y X del artículo 44;

II. De 50 a 100 veces, tratándose de las fracciones III y IV del artículo 43; fracciones IV, V, VII y VIII del artículo 44; para los casos de reincidencia por segunda vez para los infractores a las disposiciones a que se refiere el apartado anterior; y

III. De 100 a 200 veces, para la fracción VI del artículo 44 y en los casos de reincidencia por tercera vez para los infractores a las disposiciones a que se refiere el apartado II de este mismo numeral.

Artículo 51.

Las medidas de aseguramiento, cualesquiera que estas sean, proceden, en los casos en que se infrinjan el presente Reglamento y las sanciones económicas no sean suficientes para persuadir al infractor de observar las presentes disposiciones.

Artículo 52.

La clausura en un acto de orden público a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento y procede, en los siguientes casos:

I. Cuando se expendan bebidas alcohólicas en forma eventual, sin el permiso respectivo o en forma diversa a la permitida, caso en el que conjuntamente se asegurara la mercancía;

II. Por violación reiterada del presente ordenamiento;

III. Por vender al público, bebidas alcohólicas, en días prohibidos para ello; y

IV. Por no acatar las sanciones impuestas en base a este ordenamiento.

Artículo 53.

Se procederá a la clausura de la siguiente forma:

I. Siempre mediará con anterioridad, visita de inspección, que será analizada por el Director de Fiscalización y Reglamentos;

II. Solo podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada del Director de Fiscalización y Reglamentos; y

III. El inspector de la Dirección de Fiscalización y Reglamentos, con la orden de clausura procederá a clausurar las entradas al establecimiento con los sellos adhesivos expofesos para ello; cuidando que si además el establecimiento es entrada a casa habitación, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 58 de este Reglamento.

Artículo 54.

La clausura solo se levantará cuando cese la infracción o cumpla los requisitos que le marque la Dirección de Fiscalización y Reglamentos, además de pagar una sanción pecuniaria de 200 veces el salario mínimo vigente en la entidad; para levantar toda clausura mediara orden por escrito del Director de Fiscalización y Reglamentos o del Presidente Municipal, que será cumplimentada por un inspector de la referida Dirección.

Artículo 55.

Cuando el establecimiento a clausurar sea única entrada a casa habitación se hará de tal forma que no impida la entrada a dicha finca.

Artículo 56.

En toda clausura se dejará copia de la orden del encargado del establecimiento, apercibiéndolo de las penas que incurriría de quebrantar los sellos; en todo secuestro de mercancía se levantara inventario en presencia de dos testigos nombrados en los términos del inciso b) de la fracción IV del artículo 23 de este cuerpo legal.

Artículo 57.

Para la imposición y calificación de las sanciones previstas en este Reglamento se atenderá a lo dispuesto por los Artículos 7 y 8 del mismo cuerpo legal.

TÍTULO NOVENO

Disposiciones Complementarias

Artículo 58.

Lo no previsto por el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Alcoholes del Estado.

TÍTULO DÉCIMO

De los Recursos

Artículo 59.

Los Recursos son los medios que tienen los particulares para impugnar las determinaciones y sanciones tomadas por las autoridades encargadas de la vigilancia y aplicación de este Reglamento.

Artículo 60.

El Recurso de reconsideración, se interpone oralmente ante el funcionario que emitió la determinación o aplicó la sanción, expresando las razones, motivos y aportando las pruebas; por las cuales el recurrente considere que se deben modificar la determinación o sanción.

Artículo 61.

El funcionario ante el cual se presente el Recurso de Reconsideración resolverá de plano, teniendo en cuenta los alegatos presentados por el recurrente.

Artículo 62.

El Recurso de Revocación procede en contra de las resoluciones tomadas por cualquier funcionario al resolver los Recursos de Reconsideración.

Artículo 63.

Para el Recurso de Revocación se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Se interpondrá por escrito, ante la Secretaría del H. Ayuntamiento, con dos semanas de anticipación a la junta de cabildo más próxima, indicando el funcionario que dictó la resolución y el sentido de esta;

II. Se anexará al escrito inicial las pruebas documentales que el recurrente tenga y manifestará si tiene testigos para que se les oiga, presentando también una copia para cada integrante del H. Ayuntamiento y una para firma de recibido;

III. A más tardar dentro de las 48 hrs., siguientes a la presentación del Recurso la Secretaría del H. Ayuntamiento turnará las copias correspondientes a los integrantes del H. Ayuntamiento;

IV. En la sesión del H. Ayuntamiento más cercana a la presentación del recurso, este órgano analizará el medio de impugnación, analizando las pruebas y oyendo a los testigos de haberlos, también se oirá la opinión del funcionario cuya resolución se impugna;

V. Una vez estudiado el asunto el H. Ayuntamiento resolverá el Recurso dentro de esa misma sesión, por mayoría de votos; y

VI. El Secretario del H. Ayuntamiento turnará copia del acta de asamblea en la que se resolvió el Recurso al funcionario cuya resolución se impugna.

Artículo 64.

Únicamente el Recurso de Revocación suspende la ejecución de la sanción o determinación, en tanto no se resuelva.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día de su publicación.

Artículo Segundo.

Se derogan los capítulos I y II del título II de Reglamentos para el funcionamiento de los giros comerciales y de los locales para espectáculos públicos del Municipio de Manuel Doblado, Gto.; publicado el día 22 de Enero de 1993 en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto con fundamento en el artículo 17 fracción IX y 84 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, a los 17 días del mes de Enero de 1995.

C. Prof. Jorge Pérez Cabrera
Presidente Municipal.

C. Prof. Adolfo Alfaro Martínez
Secretario del H. Ayuntamiento

(Rúbricas)